

RECURSO DE REVISIÓN:	No. 534/2015-17
RECURRENTE:	*****
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	PARÁCUARO
ESTADO:	MICHOACÁN
TERCEROS INTERESADOS:	*****
ACCIÓN:	NULIDAD DE CONTRATO EN EL PRINCIPAL; CUMPLIMIENTO DE CONTRATO EN RECONVENCIÓN
SENTENCIA RECURRIDA:	25 DE SEPTIEMBRE DE 2015
JUICIO AGRARIO:	*****
EMISOR:	TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 17
MAGISTRADA RESOLUTORA:	LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ LUJANO
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el recurso de revisión número R.R.534/2015-17, interpuesto por ***** , por conducto de su apoderado legal ***** , parte actora en el principal y demandada en la reconvención, en contra de la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán, en el juicio agrario número 1083/2014, relativo a la acción de nulidad de contrato en el principal y cumplimiento de contrato en la reconvención; y,

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil catorce, ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán, ***** , por conducto de sus apoderados jurídicos ***** y ***** , demandó de ***** , las siguientes prestaciones:

“La nulidad del contrato de arrendamiento parcelario, pago de daños y perjuicios ocasionados a nuestra poderdante por el incumplimiento de dicho contrato y a la restitución de las parcelas arrendadas y sus accesorios...”

Como hechos de su demanda, en síntesis señaló que el dos de enero de dos mil doce, celebró con el demandado un contrato, siendo la materia de dicho contrato, el arrendamiento de dos parcelas ejidales y un tractor.

Que en dicho contrato las partes convinieron que el plazo del acuerdo de voluntades, sería de cinco años a partir del veinticinco de agosto de dos mil doce, que el arrendatario debía pagar una renta por el uso y disfrute de las parcelas y el tractor, y que el demandado se comprometía a darle mantenimiento a los bienes arrendados.

Menciona que el arrendatario dejó de pagar el precio pactado como renta desde el mes de diciembre de dos mil trece, lo anterior no obstante los múltiples requerimientos que se le han hecho, lo que le ocasiona un perjuicio.

II. Por proveído de veintiséis de agosto de dos mil catorce, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán, con fundamento entre otros, en las fracciones V, VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite la demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo con el número 1083/2014; asimismo, ordenó emplazar al demandado, haciendo de su conocimiento que debería comparecer a contestar la demanda y a ofrecer sus pruebas y alegatos, a más tardar en la fecha de la audiencia de ley, que tendría verificativo a las nueve horas con treinta minutos del día miércoles quince de octubre de dos mil catorce.

Por acuerdo de dos de octubre de dos mil catorce, el Magistrado de primera instancia dejó sin efectos legales la fecha señalada para la celebración de la audiencia, lo anterior toda vez que observó que el acuerdo de voluntades en controversia, también fue signado por *****, persona que no había sido emplazada al juicio, razón por la cual dio vista a la parte actora, para efectos de que señalara si deseaba enderezar la demanda en contra de este. El nueve de octubre de la anualidad antes citada, la actora señaló que deseaba que ***** fuera llamado al juicio como demandado.

Por auto de veinte de octubre de dos mil catorce, el A quo requirió a la actora para efectos de que precisara las prestaciones demandadas a *****. El treinta de octubre de dos mil catorce, ***** señaló que a ***** le demanda todas las prestaciones de su escrito de demanda, petición que fue acordada de conformidad por proveído de cuatro de noviembre de dos mil catorce.

Por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil catorce, el A quo señaló que a las once horas del quince de enero de dos mil quince, se celebraría la audiencia contemplada en el artículo 185 de la Ley Agraria.

III. La audiencia de ley se celebró el dieciocho de marzo de dos mil quince, a la cual acudieron las partes en controversia debidamente asesoradas. El A quo exhortó a los contendientes para efectos de que celebraran una conciliación amigable, sin embargo no fue posible que llegaran a un acuerdo, razón por la cual se continuó con el desahogo del juicio.

En uso de la voz la actora ratificó su escrito de demanda y las pruebas. Acto seguido *****, produjo contestación a la demanda señalando que son improcedentes las prestaciones demandadas por su contraria, pues el contrato en controversia se celebró en términos de ley y ha cumplido con sus cláusulas (fojas ****). **** contestó la demanda negando los hechos del libelo y señaló que él no celebró ningún contrato con la actora (fojas ****).

***** reconvino de ***** las siguientes prestaciones (fojas ****):

“a) El cumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre la señora ***** y el señor *****, respecto de las unidades parcelarias *****, con superficie de ***** hectáreas y ***** hectáreas respectivamente, ubicadas en el ejido *****, municipio de Parácuaro, estado de Michoacán.

b) La restitución material de las unidades parcelarias mencionadas en el inciso anterior, de las cuales fue despojado mi poderdante ***** por los demandados utilizando la fuerza, ejercitando indebidamente derechos que no le correspondían en la forma en que lo hicieron, por el tiempo que falta para que se termine dicho contrato, es decir, desde el día 30 de abril de 2014 fecha en que fue despojado, hasta el día 25 de agosto de 2017.

c) El pago de daños ocasionados por los demandados, hasta por la suma de un millón quinientos mil pesos, con motivo del corte de la fruta de limón por el tiempo de 11 meses, que han cosechado los ahora demandados, en favor de mi representado *****, al haberlo despojado indebidamente de las parcelas *****, ubicadas en el ejido *****, municipio de Parácuaro, estado de Michoacán, de motu proprio, sin ninguna orden de autoridad competente desde el día 30 de abril del año 2014, incumpliendo con el término de cinco años, por los cuales se realizó el mencionado contrato de arrendamiento y sin que mi representado haya dejado de cumplir con las cláusulas estipuladas en el mismo.

d) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.”

En los hechos de su reconvención mencionó que es comerciante de frutas y legumbres, y que celebró con la demandada el contrato controvertido. Que el contrato fue celebrado ante la fe de un notario público, sin embargo por un error, se asentó el nombre de *****, como uno de los contratantes, siendo que éste no lo celebró.

Menciona que en las cláusulas del contrato se estableció un monto como renta por el uso de la tierra y la utilización de un tractor, pero la demandada no respetó el precio pactado y cada vez le pedía más dinero.

Señala que por medio de BANCOPPEL, le hacía llegar a la demandada, el dinero que le solicitaba, sin embargo no obstante estar al corriente de la renta, el treinta de abril de dos mil catorce, le quitó la posesión de las parcelas.

Que la demandada cosechó los árboles de limón a pesar de que los beneficios de este fruto, le corresponden al actor y rentó las parcelas a otra persona.

El Magistrado de primera instancia, dispuso diferir la audiencia con la finalidad de que la actora en el principal pudiera contestar la reconvención.

El ocho de mayo de dos mil quince, con la presencia de las partes en litigio a excepción de *****, la demandada reconvencional produjo contestación negando el derecho de su contraria e interpuso como excepciones y defensas, la de falta de acción, la improcedencia, y la de oscuridad y defecto legal de la demanda (fojas ***).

IV. En esa misma fecha, el Magistrado de origen fijó la litis del proceso en los siguientes términos:

“La litis en el presente juicio se constriñe en determinar si resulta procedente o no, declarar la nulidad del contrato de arrendamiento parcelario, celebrado entre la parte actora *****, en su calidad de arrendadora, con los demandados ***** y *****, en cuanto arrendatarios, con fecha dos de enero del año dos mil doce; de igual manera, si resulta procedente o no, condenarlos al pago de daños y perjuicios ocasionados a la parte actora *****, por el incumplimiento de dicho contrato; en consecuencia de lo anterior, la restitución de las

parcelas arrendadas y sus accesiones como lo son el tractor agrícola marca *****, Modelo ****, a favor de la parte actora; o en su defecto, si resultan procedentes o no, las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada.

La litis en reconvención, se constriñe en determinar si resulta procedente o no, condenar a la parte actora en el principal, demandada reconvencional *****, al cumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado por ésta en su calidad de arrendadora, con los demandados ***** y *****, en cuanto arrendatarios, con fecha dos de enero del año dos mil doce, respecto de la parcela *****, con superficie de *****; así como la diversa *****, con superficie de ***** hectáreas, ubicadas en el núcleo de población que nos ocupa, en consecuencia, si resulta procedente o no, la restitución de las parcelas materia del presente juicio, a favor del señor *****, toda vez que éste, fue despojado de las parcelas controvertidas con fecha treinta de abril del año dos mil catorce, no obstante que el contrato concluía hasta el veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete; finalmente, se deberá determinar si resulta procedente o no, condenar a la parte actora en lo principal *****, al pago de los daños ocasionados por la cantidad de ***** (***** 00/100 M.N.), con motivo del corte de la fruta de limón, y por el tiempo de once meses, que ha sido cosechada; o en su defecto, si resultan procedentes o no, las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada."

El Magistrado de primera instancia, admitió las probanzas ofrecidas por las partes, siendo las documentales públicas y privadas, que se tuvieron desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza; la confesional, la confesional expresa, la testimonial, la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

V. Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, el A quo dictó la sentencia que dirimió la controversia, el veinticinco de septiembre de dos mil quince, que obra de la foja *****, cuyos resolutivos fueron los siguientes:

"PRIMERO.- Con base en los razonamientos y fundamentos de derecho contenidos en los considerandos de este fallo, resulta improcedente la acción intentada por *****, en contra de ***** y de *****, por lo que se les absuelve de las prestaciones que les fueron reclamadas.

SEGUNDO.- Con base en los razonamientos y fundamentos de derecho contenidos en los considerandos de este fallo, resulta improcedente la acción de reconvención interpuesta por *****, en contra de *****, por lo que se le absuelve de las prestaciones que le fueron reclamadas.

TERCERO.- No procede declarar la nulidad ni el cumplimiento del contrato de arrendamiento, celebrado el dos de enero del año dos mil doce, por *****, en cuanto arrendadora y *****, en su calidad de arrendatario, respecto de las parcelas identificadas con los números *****, con superficie de ***** hectáreas y *****, con superficie de ***** hectáreas, ubicadas en el ejido de *****, municipio de Parácuaro, estado de Michoacán.

TERCERO (sic).- Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada de la presente resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Tribunal; y una vez que cause estado la misma, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido."

Cuyos considerandos obran de la foja ***** de los autos del sumario de primera instancia, mismos que no se transcriben por resultar innecesario de conformidad a lo que por analogía establece la tesis que se cita:

"[TA]; 8ª. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F.; Tomo IX, Abril de 1992; Pág. 406. 219558

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 402/90. *****. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****."

VI. La resolución antes mencionada le fue notificada a ***** y a *****, el seis de octubre de dos mil quince. A *****, le fue notificada la sentencia el dos de octubre de ese mismo año e inconforme con la misma, interpuso recurso de revisión por escrito presentado ante la Oficialía de partes del Tribunal de primera instancia, el dieciséis de octubre de dos mil quince.

El Tribunal del conocimiento recibió a trámite el recurso de revisión, por proveído de diecinueve de octubre de dos mil quince y ordenó dar vista a las partes, para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera, una vez fenecido este término, el Magistrado de primera instancia remitió los autos del sumario natural y el escrito de agravios al Tribunal Superior Agrario, para que fuera emitida la resolución correspondiente.

VII. Por auto de catorce de diciembre de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el libro de gobierno con el número 534/2015-17 y se turnó a la ponencia, para efectos de que formulara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la consideración del Pleno, lo anterior al término de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

1. De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

“Artículo 9.-...

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras del núcleo de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias...”

2. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la procedencia del medio de impugnación, y para ello basta señalar que esta se encuentra regulada en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se transcriben:

“Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda".

De la interpretación literal de los preceptos legales transcritos, se desprende de manera clara y precisa, que para su procedencia deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Que se promueva dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que la sentencia impugnada, se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario 1083/2014, se desprende que el primero de los requisitos invocados se encuentra demostrado, toda vez que el aquí recurrente *****, fungió como apoderado legal de *****, parte actora en los autos del procedimiento de origen.

En cuanto al segundo requisito, relativo al tiempo y forma para la interposición del recurso de revisión que prevén los artículos 199 y 200 del ordenamiento legal invocado, importa resaltar que el mismo se encuentra probado, toda vez que de autos consta que la sentencia reclamada en esta instancia, le fue notificada el dos de

octubre de dos mil quince, mientras que la revisión fue interpuesta el dieciséis de octubre de ese mismo año; lo cual conduce a establecer que se encuentra promovida dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación del fallo, para ser preciso al octavo día hábil del plazo precisado en el numeral previamente invocado, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, empezó a computarse a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación practicada, es decir, el día seis de octubre de dos mil quince y fenecería el veinte de octubre de la anualidad en mención, periodo al que deben descontarse los días diez, once, diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil quince por corresponder a sábados y domingos, días en los cuales los Tribunales Agrarios no laboran, así como el doce de octubre de la anualidad en mención, por ser día inhábil en términos del "Acuerdo 01/2015 del Pleno del Tribunal Superior Agrario, por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año de dos mil quince"; luego entonces, no hay lugar a dudas de que el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, al tenor de lo dispuesto por los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."

Sin embargo el tercer requisito para la procedencia del medio de impugnación que se analiza, es decir el correspondiente a que la sentencia recurrida debió resolver lo concerniente a alguno de los supuestos que contempla el artículo 198 de la Ley

Agraria, no se actualiza, pues la litis resuelta en el fallo de primera instancia no consistió en dirimir un conflicto por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, tampoco con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, como lo contempla la fracción I del artículo analizado.

Tampoco se resolvió lo concerniente a una acción de restitución de tierras que pertenecen al régimen ejidal o comunal, hipótesis contemplada en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuyo correlativo es la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, como una de aquellas acciones cuya sentencia es posible impugnar a través del recurso de revisión que contempla la Ley Agraria, lo anterior no obstante que ambas partes se hubieran demandado la restitución de las parcelas *****, con superficie de ***** (**** hectáreas, **** áreas, **** centiáreas y **** miliáreas) y *****, con superficie de ***** (**** hectáreas, **** áreas, **** centiáreas y **** miliáreas) del poblado *****, municipio de Parácuaro, estado de Michoacán.

Este Tribunal Superior Agrario considera que en el sumario de origen no se trató lo relativo a la acción de restitución de tierras ejidales, toda vez que *****, ejidataria del poblado citado al rubro y titular de las parcelas ***** y *****, le demandó a ***** y a *****, la rescisión del contrato de arrendamiento parcelario de dos de enero de dos mil doce y como una consecuencia de dicha prestación, la devolución de las parcelas y del tractor que fueron objeto del acuerdo de voluntades. Así las cosas, en la reconvención, ***** demandó de *****, el cumplimiento del contrato de arrendamiento parcelario ya mencionado, y en vía de consecuencia, la devolución de los bienes objeto del referido acuerdo de voluntades. De ahí que en el juicio de primera instancia, se substanciaron entre otras acciones, la nulidad y cumplimiento de contrato, así como el mejor derecho a poseer las parcelas ***** y *****, pero no la acción restitutoria que contempla la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

Se dice que en el procedimiento de origen se trató lo relativo a la acción de mejor derecho a poseer y no a la acción restitutoria, toda vez que en estricto sentido, la acción de restitución de tierras es aquella que tiene por objeto devolver a los ejidos y comunidades, la propiedad de las tierras de las que fueron despojados con motivo de cualquiera de los supuestos contenidos en la fracción VIII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de otros actos de autoridades

o particulares, que atentan contra el derecho de propiedad de los entes agrarios de derechos colectivos, es decir, el legislador dispuso que dicha prestación solamente puede hacerse efectiva en favor del propietario, que es el núcleo agrario y no en favor de sus integrantes, los cuales son titulares de derechos agrarios individuales, pero no del derecho de propiedad que es de naturaleza colectiva; de ahí que toda vez que la controversia del sumario, versó entre una ejidataria y sus arrendatarios, este Ad quem estime que en el juicio natural no se vislumbró la acción restitutoria que contempla la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, pues el ente agrario de derechos colectivos que es propietario de dichas parcelas, no participó en el juicio aduciendo que su derecho de propiedad se había visto afectado.

No es óbice a lo antes expuesto, que las partes hubieren denominado a su prestación de mejor derecho a poseer, como acción restitutoria, toda vez que no por la sola designación de esa acción, puede admitirse que sea realmente la pretensión de restitución de tierras, pues el ejercicio de dicha acción le corresponde de manera exclusiva al ejido como ente agrario de derechos colectivos. Por resultar útil, se cita el contenido de la siguiente jurisprudencia:

"[J]; 9a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007, Pág. 798. 173462

REVISIÓN AGRARIA. LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA SÓLO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS CUANDO AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS.

Históricamente la acción agraria de restitución de tierras es aquella que tiene por objeto devolver a los núcleos de población ejidales o comunales la propiedad de sus tierras, de las que fueron despojados con motivo de cualquiera de los actos que especifica el artículo 27 constitucional, fracción VIII; además de esos actos, también dan lugar a la restitución, cualesquiera otros, de autoridades o de particulares, atentatorios del derecho de propiedad de esos núcleos; sin embargo, en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se estableció la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer "De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes"; lo cual resulta incongruente, puesto que la restitución solamente puede hacerse en favor del propietario, que es el núcleo, y no en favor de sus integrantes los cuales son titulares de derechos agrarios individuales pero no del derecho de propiedad que es de naturaleza colectiva. Ahora bien, considerando que conforme al principio general de Derecho relativo a que las acciones proceden aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, la circunstancia de que los integrantes de los núcleos de población ejidales o comunales, al defender sus derechos agrarios individuales denominen a la acción ejercida "de restitución", de ninguna manera priva de eficacia jurídica sus pretensiones (generalmente posesorias), pero no por la sola designación de esa acción puede admitirse que sea realmente la restitutoria, porque ésta le corresponde de manera exclusiva al propietario, que es el núcleo de población. De acuerdo con lo

anterior se concluye que conforme a los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria y 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solamente le compete al Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios dictadas en los juicios sobre restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, como expresamente lo delimita el segundo de esos preceptos, y no tratándose de acciones individuales de los ejidatarios y comuneros.

Contradicción de tesis 197/2006-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: *****. Ponente: *****; en su ausencia hizo suyo el asunto *****. Secretaria: *****.
Tesis de jurisprudencia 208/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil seis.”

No redunda señalar que de lo expuesto por las partes en controversia, se desprende que a pesar de que los demandados en el principal, carecen de calidad agraria al interior del poblado ***** , municipio de Parácuaro, estado de Michoacán, estos no tienen el ánimo de segregar las parcelas materia de la litis del régimen ejidal, sino que solicitan que derivado del cumplimiento de un contrato de arrendamiento, les sea reconocido un mejor derecho a poseer y usufructuar los terrenos en controversia, lo anterior de acuerdo al plazo previsto en las cláusulas del acuerdo de voluntades en mención; de ahí que tampoco se considere que los derechos agrarios colectivos del poblado se hubieran visto afectados con lo resuelto en el fallo recurrido.

A mayor abundamiento de que en el considerando I de la sentencia impugnada a través del presente recurso de revisión, el magistrado de primera instancia, asumió competencia para resolver la litis del sumario de origen con base en las fracciones VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (foja *****), supuestos consistentes en aquellos conflictos relacionados con las controversias agrarias al interior de los núcleos de población y la nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias, hipótesis que no se encuentran contempladas en el artículo 198 de la Ley Agraria, como aquellas acciones cuya sentencia sea posible impugnar a través del recurso de revisión en materia agraria, con la finalidad de ilustrar lo hasta aquí expuesto, se citan los dispositivos legales mencionados:

“Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Artículo 18. [...]

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;"

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;"

Este Ad quem tampoco considera que en la sentencia de primera instancia se analizó lo relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria, supuesto que contempla la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, cuyo correlativo es la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En esa tesitura, este Tribunal Superior Agrario concluye que el presente medio de impugnación deviene improcedente, toda vez que al no encuadrar la litis de la sentencia impugnada en alguno de los supuestos que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, no se actualiza el tercer requisito de procedencia del recurso de revisión en materia agraria, relativo al aspecto material del mismo, es decir a que la sentencia impugnada, hubiera tenido por materia resolver alguna de las acciones que contempla el citado ordenamiento jurídico. Siendo aplicable el contenido de la tesis que se cita:

"[TA]; 9a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN, Pág. 181. 921883

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA.

De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente.

Contradicción de tesis 27/2002-SS.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito.-9 de agosto de 2002.-Cinco votos.-Ponente: *****.- Secretario: *****.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 348, Segunda Sala, tesis 2a. CX/2002; véase la ejecutoria en la página 704 de dicho tomo."

3. En ese entendido, al acreditarse la falta de uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se analiza, es legal determinar su improcedencia y resulta innecesario realizar el estudio de los agravios que pretendió hacer valer el recurrente. Resultando aplicable por analogía el criterio jurisprudencial que se cita:

"[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Abril de 1991; Pág. 238. 223284

REVOCACION, RECURSO DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE NO ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

El auto admisorio del recurso de revocación que prevé el artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no obliga al juez del procedimiento al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, si al resolver lo advierte su improcedencia, pues cuando conforme a la ley que rige dicho medio de impugnación, ese proveído no es combatible a través del recurso referido, a lo único que obliga su admisión es a agotar su trámite y a pronunciar la respectiva resolución, en la que válidamente pueda declararse improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 101/91. *****. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****."

No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil quince, se haya admitido el presente medio de impugnación, sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es solo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado y que en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 8ª. Época; Cuarta Sala; Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 296. 394401

RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen

atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Epoca:

Amparo directo en revisión 772/94. ***** . 27 de junio de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 649/94. ***** . 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 762/94. ***** , S. A. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 771/94. ***** . 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 879/94. ***** . 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 4ª./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122."

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9, interpretado en sentido contrario de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE :

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R.534/2015-17, promovido por ***** , por conducto de su apoderado legal ***** , en contra de la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán, en el juicio agrario número 1083/2014.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia,

R. R. 534/2015-17
J. A. 1083/2014

estado de Michoacán, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente Titular, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza con fundamento en el artículo 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, así como la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

MAGISTRADAS

LIC. MARI BEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-